



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0616/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Rodríguez contra la Sentencia núm. 28, dictada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Rodríguez contra la Sentencia núm. 28, dictada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 28, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Juan Rodríguez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 15 de diciembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; Segundo: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Julio César Castaño Guzmán y los licenciados Claudia Castaños de Bencosme y Amaury G. Uribe Miranda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente no consta notificación de la sentencia recurrida a Juan Rodríguez, recurrente en revisión constitucional.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Juan Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 28, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedad Negociadora Dominicana, S.R.L., mediante Acto núm. 917/2016, de diecinueve (19) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos expuestos por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

3.1 *Considerando: que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío, de fecha 30 de julio de 2008, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 29 de noviembre del 2007, porque dicho Tribunal debió analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para la realización de un deslinde;*

3.2 *Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el Tribunal A-quo procedió al estudio y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando los hechos y circunstancias siguientes:*

1. *Que de conformidad con el informe de inspección realizado por el agrimensor Juan Antonio Disla García, las parcelas 82-B-1 y 82-B-1-B del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, Lugar Cancino, están ocupadas por la Negociadora Dominicana, C. por A., y que sus rumbos y linderos se corresponden tanto en el plano como en el terreno, por lo que se trata del mismo inmueble;*

2. *Que tanto la venta a la Compañía Negociadora Dominicana, C. por A., mediante acto bajo firma privada suscrito con el legítimo (sic) propietario, señor Carlos Juan Selimán Bulos, debidamente notariado por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Lic. Eleuterio Sepúlveda, Abogado- Notario de los del numero para el Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973) e inscrita ante el Registro de Títulos correspondiente el doce (12) del mes de abril de año mil novecientos setenta y tres (1973); como la que refiere el recurrente Juan Rodríguez, suscrita el veinticuatro (24) del mes de noviembre del 1974 y ejecutada el 22 de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), provienen el mismo causante, de lo que se desprende que, aunque hipotéticamente se tratara de un contrato de venta válido, por tratarse de un inmueble que ya había salido del patrimonio del señor Carlos Juan Selimán Bulos, por aplicación del artículo 1599 del Código Civil de la República Dominicana, deviene en nula;

3. *Que la compañía Negociadora Dominicana, C. por A., adquirió el derecho de propiedad de la parcela 82-B-1 del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, manteniendo desde entonces y hasta este momento la posesión del inmueble que adquirió hace treinta y cuatro (34) años, sin que hasta el momento se haya interrumpida su posesión pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título (sic) de propietario de un derecho registrado al tenor de la ley;*

4. *Que consta en el expediente la Certificación de la Procuraduría General de la República en la que se certifica que el Dr. Manuel Sánchez Guerreo (sic) fue designado Notario Público en virtud del Decreto No. 3374, del doce (12) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos (1982); conjuntamente con declaración jurada del Dr. Manuel Sánchez Guerrero otorgada ante la Dr.(sic) Carmen Delia Moquea Génao (sic), Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante la cual esta (sic) declara, bajo la fe del juramento, que no conocía a Carlos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juan Selimán Bulos, ni a Juan Rodríguez y que no legalizo (sic) el supuesto acto de venta suscrito entre ellos;

5. *Que existe una certificación en la que se hace constar que el supuesto contrato que da origen a los derechos argüidos por Juan Rodríguez no se encuentra en los archivos de la Jurisdicción Inmobiliaria, ni éste nunca ha presentado el mimo;*

6. *Que existe certificación de la Dirección Nacional de Registro de Títulos que establece que el supuesto certificado de títulos en el que el señor Juan Rodríguez fundamenta su derecho de propiedad presenta serias anomalías que revelan inequívocos vicios de falsedad;*

7. *Que existe en el expediente una inspección realizada por la Dirección General de Catastro Nacional, en la que se hace constar que los rumbos y estaciones que componen el supuesto trabajo técnico de deslinde que dieron origen a la Parcela 82-B-1-B, están superpuestos sobre la Parcela 82-B-1, propiedad de la Negociadora Dominicana, C. por A.;*

8. *Que existe una certificación en la que se hace constar que el original de constancia anotada en el Certificado de Título (sic) No. 64-4020, que ampara el derecho de propiedad de Negociadora Dominicana, C. por A., se extravió mientras estaba en el archivo de la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original;*

3.3 *Considerando: que, la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

3.4 Considerando: que el recurrente igualmente alega que el Tribunal A-quo hace una incorrecta apreciación de las pruebas al tomar como único fundamento la Certificación rendida de manera ilegal por el Registrador de Títulos ya que este (sic) no es el competente para expedir dicha certificación a requerimiento de quien la hizo, por entender que, según lo dispuesto por el Art. 104, de la Ley 108-05, sobre Registro de Títulos (sic), sólo pueden ser expedidas dichas certificaciones por el Registrador de Títulos y bajo la solicitud del propietario o los propietarios del inmueble, jueces, Comisión Inmobiliaria, representantes del Ministerio Público y de titulares y beneficiarios de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes y medidas provisionales;

3.5 Considerando: que del examen de las conclusiones producidas por el recurrente ante el Tribunal a-quo, y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios ante aludidos no se hicieron valer ante los jueces del fondo; los que eran llamados a conocerlos; que al ser sometido (sic) por primera vez en casación los citados alegatos sin que fueran sometido (sic) a debate ante los referidos jueces, su presentación, en tales condiciones, constituye un medio nuevo en casación, por lo que procede declararlo inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

3.6 Considerando: que la recurrente entre sus alegatos hace también valer que la compañía Negociadora Dominicana, S.A., ostenta la calidad de tercero frente a la relación contractual surgida entre el vendedor original y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor Juan Rodríguez, hoy recurrente, por lo tanto se encuentra inhabilitado para perseguir en justicia;

3.7 Considerando: que respecto de lo planteado por el recurrente, somos de criterio que el principio de relatividad de las convenciones no es absoluto, visto que en la especie se trata de una persona con un derecho registrado en relación a (sic) la propiedad deslindada, en el entendido de que la parte recurrida Negociadora Dominicana, S.A., presenta un vínculo efectivo con la propiedad objeto de litigio, procede rechazar el medio casacional planteado, por estas Salas Reunidas no considerar que se constituye la condición de tercero de estos (sic) frente a la relación contractual surgida entre el hoy recurrente Juan Rodríguez y el vendedor original, respecto a la Parcela No. 82-B-1 y 82-B-1-B, del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional;

3.8 Considerando: que en efecto, el tribunal a-quo comprobó que la Compañía Negociadora Dominicana, C. por A., adquirió la propiedad objeto del litigio mediante acto bajo firma privada suscrito con el legítimo propietario, señor Carlos Juan Selimán Bulos, debidamente notariado por el Lic. Eleuterio Sepúlveda, Abogado-Notario delos del numero para el Distrito Nacional, siendo este acto de fecha diez (10) del mes de abril del año mil novecientos setenta y tres (1973) e inscrito ante el Registro de Títulos correspondiente el doce (12) del mes de abril de año mil novecientos setenta y tres (1973), motivo por el cual no se satisface la alegada condición de tercero de la Compañía Negociadora Dominicana, C. por A., frente al bien inmueble objeto del deslinde que originó la presente Litis sobre Derechos Registrados, que, a la vez, origino (sic) la sentencia ahora recurrida;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.9 *Considerando: que el recurrente dentro sus medios de casación alega que no existe objeto de litigio puesto que la parcela que fue objeto de litigio propiedad del señor Juan Rodríguez es distinta a la parcela que alega es propietaria la Negociadora Dominicana, S.A.;*

3.10 *Considerando: que como comprobó el tribunal a-quo, y contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, existe constancia en el expediente de una inspección realizada por la Dirección General de Catastro Nacional, en la que se hace constar que los rumbos y estaciones que componen el supuesto trabajo técnico de deslinde que dieron origen a la Parcela 82-B-1B, están superpuestos sobre la Parcela 82-B-1, propiedad de la Negociadora Dominicana, C. por A.;*

3.11 *Considerando: que la normativa inmobiliaria prevé como irregularidades insubsanables, entre otras, los casos en los cuales no sea posible aplicar correctamente el principio de especialidad con relación a los sujetos, al objeto y a la causa del derecho registral;*

3.12 *Considerando: que frente a la impugnación de un deslinde realizado sin citar a los condueños, ni a los colindantes de la parcela y que además el mismo se haya hecho sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el deslindante, sino por otra persona, como ocurrió en el caso de que se trata, resulta evidente, que la comprobación por el tribunal de tales circunstancias e irregularidades debe conducir al rechazamiento de los trabajos, como acertadamente lo hizo, en este caso, el tribunal que dictó la sentencia impugnada, al comprobar que el agrimensor contratado por el recurrido no respetó la ocupación de otros condueños, ni citó a los mismos para que estuvieran presentes en los momentos en que dichos trabajos de campo eran realizados, a fin de dejar constancia de que el deslindante no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenía la ocupación física de la porción de terreno a deslindar, de tal manera que al ser sometidos a la aprobación por el tribunal, se determine si esos trabajos debían ser aprobados por resolución en cámara de consejo o si por el contrario debía apoderarse a un Juez de jurisdicción original para su conocimiento, en forma contradictoria;

3.13 Considerando: que la comprobación por el Tribunal A-quo de la inobservancia e incumplimiento por el agrimensor y por el recurrente de las obligaciones exigidas por la ley, cuando se procede a realizar un deslinde, debe, como ocurrió en la especie, conducir no sólo al rechazamiento de los trabajos sino además a la revocación de la resolución que los haya previamente aprobado, como lo expresa el Tribunal A-quo en su decisión;

3.14 Considerando: que ha sido criterio de esta Corte de Casación que la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus decisiones en aquellas (sic) que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; que al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización, lo que sólo ocurre cuando no se les ha dado, en el proceso, el verdadero sentido y alcance a los hechos y documentos, por parte de los jueces del fondo; lo que no ha ocurrido en el caso de que se trata;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.15 *Considerando: que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal A-quo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de la reclamante inicial, compañía Negociadora Dominicana, C. por A., ahora recurrida en casación, estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a acoger sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Juan Rodríguez, procura que se anule la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

4.1 *A que, de conformidad con la CERTIFICACION, CERT-RM 163/10, de LA CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO, en los archivos correspondientes al Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en Virtud de las Leyes 3-02 de fecha 18 de enero de 2002 y 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de fecha 11 de Diciembre del 2008, a la fecha no figura registrada la sociedad de comercio NEGOCIADORA DOMINICANA, CXA (sic).*

4.2 *A que, lo anteriormente citada (sic) prueba, que no basta con obtener el simple nombre de un registro Comercial, que es requisito Sine qua non, cumplir con el mandato de la Ley, para poder operar como compañía.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Establecido y probado así, está fuera de duda que la sociedad de comercio NEGOCIADORA DOMINICANA, CXA., a la luz del derecho es Inexistente. Lo demás es cualquier cosa (sic).

4.3 *A que, en el caso del derecho de propiedad del Señor JUAN RODRIGUEZ, no puede ser casual, que estando todos los documentos antes citados, los mismos no allan sido ponderados, por LOS JUZGADORES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE. El presente caso puede ser investigado de oficio por los Juzgadores del Tribunal Constitucional [...]. Esto se trata de un acto de prevaricación Judicial [...]. (sic)*

4.4 *[...] no es verdad, ni puede serlo, que una misma propiedad tenga, un título de propiedad totalmente deslindado como el del Señor JUAN RODRIGUEZ, y a la vez exista una Constancia Anotada, el título de propiedad aniquila la Constancia anotada. Pero, además, Es falso de toda falsedad, que la Inexistente Compañía Negociadora Dominicana C X A, tenga un solo metro de tierras en ese lugar, no existe en derecho una solo formula, teoría o como quiera que se le llame, que solucione un caso de una sociedad de comercio que solo Registro el Nombre en el 1977, que no se Registro Legalmente, y compre válidamente tres (03) antes, en el 1974 (sic).*

4.5 *A que, la revisión en casación de las decisiones, en cuanto a la valoraciones de los distintos medios de pruebas, debe estar sujeta a la regla de la sana crítica, cuando se trate de valoraciones absurdas o ilógicas, como en el caso de la especie, sin que ello supusiera convertir la casación en una tercera instancia. Una decisión apartada de la verdad de los hechos, equivale a un sistema de arbitrariedad. Caer en el extremo de renunciar a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer la verdad conlleva a la estructuración de sistemas procesales de carácter totalitario (sic).

4.6 [...] *la vía de hecho, no puede consistir, en el desconocimiento absoluto del material probatorio existente a la vista de los Juzgadores, en la vulneración del debido proceso, así solo actúan juzgadores arbitrarios. La falta de conexidad entre lo probado y lo deducido por el juez, es una violación al debido proceso, basar una decisión en el desconocimiento de las pruebas existentes en perjuicio de una de la parte, en el caso del Recurrente Señor JUAN RODRIGUEZ, es una arbitrariedad de los juzgadores, en mayor grado un acto de prevaricación Judicial (sic).*

4.7 *A que, el principio fundamental de toda la actividad jurisdiccional del Estado de derecho, lo constituye la racionalidad de las decisiones, las cuales deben guardar relaciones con la coherencia interna del proceso, es decir, es un fenómeno estructural, donde se expresa el ejercicio de la razón como regla absoluta de verdad, de los actos humanos: sin la cual se desnaturaliza el acto jurisdiccional y aparece la Arbitrariedad, como en el caso en cuestión (sic).*

4.8 *A que, en materia de valoración probatoria, la racionalidad supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, responsables y serios, de parte de los juzgadores. Las partes no sólo tienen el derecho subjetivo a que el juez valore la prueba, sino que también lo haga en forma racional, respetando el debido proceso. La irracionalidad en la valoración de la prueba atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa. La racionalidad de la actividad jurisdiccional emerge del axioma constitucional del imperio de la ley. Cuando el Juzgador o los Juzgadores, ignoran el valor de las pruebas u omiten la valoración, sin dar razón valedera prevarican. La valoración de las pruebas por parte del Juzgador*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene que ser con imparcialidad, honestidad, transparencia, razonabilidad, de buena, exenta de arbitrariedad, en el entendido de que los Juzgadores, son y deben ser tercero imparciales, solo atados al imperio de la ley (sic).

4.9 *La Razón Social NEGOCIADORA DOMINICANA C X A, adquirió su nombre el 16 de Diciembre del año 1977, lo que es imposible que en el 1974, pudiese realizara algún tipo de operación, ante de existir. Ver CERTIFICACIÓN DE LA OFICINA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (sic).*

4.10 *De conformidad con la Certificación Marcada como RM163/10, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 1ro., de Febrero del año 2010, la sociedad de comercio NEGOCIADORA DOMINICANA C. X A., no tiene Registro Mercantil (sic)*

4.11 *La inexistente sociedad de comercio NEGOCIADORA DOMINICANA, C X A., tiene cono Presidente al Señor ARMANDO DE JESUS RIVERO NORIEGA, dominicano, mayor de edad, Titular de la Cedula de Identidad y Electoral No. 001-0088498-0, nacido el día 24 del mes de diciembre del año 1961, si se hace un simple cálculo matemático llegamos fácilmente a las siguientes conclusiones. Que el Señor ARMANDO DE JESUS RIVERO NORIEGA, no había cumplido 16 años de edad. Para cumplir los 16 años de edad. Para cumplir los 16 años de edad, le faltaban 8 días, por haber nacido el día 24 del mes de diciembre del año 1961, lo que prueba que dicho señor para la época era un simple niño, no llegaba ni a la categoría de adolescente (sic).*

4.12 *A que, lo antes citado, no da lugar a interpretación, la supuesta Compañía Negociadora Dominicana C por A., no le pudo haber comprado, al Señor Carlos Juan Seliman Bulos, en fecha 10 de Abril del año 1973, el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble que este le vendió lícitamente, y sin impedimento alguno al Señor Juan Rodríguez. La Certificación de fecha 3 de Octubre año 2008, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, prueba que la supuesta Compañía Negociadora Dominicana C por A, tiene registro de nombre Comercial, con vigencia a partir del 16 de diciembre del 1977, hasta el 16 de diciembre del 1997. Esta Certificación de fe pública, prueba, que la supuesta Compañía Negociadora Dominicana C por A., no solo, no estaba Constituida, en fecha 10 de Abril del año 1973, esta no tenía, ni nombre Comercial para la época. Lo antes citado prueba que la supuesta Compañía Negociadora Dominicana C por A., no es verdad que realizo acto de Comercio en el año 1974, en el caso de la especie, la supuesta Compañía Negociadora Dominicana C por A., no le pudo haber comprado, al Señor Carlos Juan Seliman Bulos, en fecha 10 de Abril del año 1973, el inmueble, que este le vendió lícitamente, y sin impedimento alguno al Señor Juan Rodríguez (sic).

4.13 *Violación al debido proceso por falta de ponderación de documentos probatorios.*

4.14 *Violación del derecho de propiedad por lo siguiente:*

a. *Inexistencia de la causa de la litis, en cuanto al deslinde, invocada en diferentes oportunidades por la parte recurrente.*

b. *Ponderación arbitraria, de mala fe y amoral del informe doloso de fecha 11 de agosto de 2010, rendido por el Director Nacional de Registro de Títulos, Dr. Wilson Gómez Ramírez, en contraposición a los oficios, certificaciones y historial, dado por la registradora de títulos Rosabel Castillo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. No ponderación del origen del Derecho de Propiedad de Juan Rodríguez, establecido en el Certificado de Título núm. 96-6059 de fecha 28 de julio de 2006, firmado por Rosabel Castillo.

d. Al ordenarse la cancelación del Duplicado del Dueño del Certificado de Título núm. 96-6059, expedido el 28 de julio de 2006, que ampara los derechos de Juan Rodríguez.

4.15 A que, es preciso aclarar, que la venta realizada, por el Señor CARLOS JUAN SELIMAN BULOS, al Señor JUAN RODRIGUEZ, de una superficie de 7,589.00 metros cuadrados, en fecha 24 de Noviembre del año 1974, en su calidad de propietario, fue inscrita el 22 de diciembre del año 1995, asentado en el Libro de Títulos No. 2633, Folio 094, Hoja 060, nunca ha sido cuestionada por sus continuadores jurídicos, lo que la hace perfecta (sic).

4.16 A que, los sistemas registrales de derechos o de fe pública, como el nuestro, se caracterizan porque producen, junto con otros, un efecto fundamental denominado, precisamente, “Fe Pública Registral” [...].

4.17 A que, es de principio, que si el objeto de la demanda, es inexistente, como ocurre en el caso de la especie, donde esta absolutamente probado más allá de cualquier duda razonable, que el derecho de propiedad del Señor JUAN RODRÍGUEZ, es el producto de una Transferencia, no así, de una fantasma e imaginario deslinde, es en ese orden, que la Litis en cuestión devenía en Nula por carecer de objeto y por ser mal perseguida (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Negociadora Dominicana, S.R.L., en su escrito de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pretende que se declare inadmisibile el recurso por no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria solicita el rechazo del fondo del recurso, argumentando lo siguiente:

5.1 La sociedad comercial Negociadora Dominicana, S.R.L. tiene calidad para actuar en justicia

toda vez que la referida sociedad comercial fue constituida en fecha dos (2) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), tal y como lo establece el CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL, emitido por la CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO, numerada con el registro 100771SD.

5.2 *Es importante destacar, que fue sumamente ponderado en todo el proceso judicial que el supuesto Contrato de Venta, con el que supuestamente el señor JUAN RODRÍGUEZ adquirió el inmueble en cuestión, aún siendo ejecutado supuestamente en el 1995, así como la adulteración de los Certificados de Título (los cuales siempre fueron aportados a los expedientes objeto de la presente litis en fotocopias); así como la sustracción en el tribunal de tierras de jurisdicción original del certificado de títulos de nuestro representado y que bajo esas circunstancias haya perseguido el desalojo del inmueble sin que hayan sido cumplidos los requisitos que son establecidos por nuestra legislación dentro del marco del debido proceso de ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3 *Lo que parece obviar el recurrente es que desde el inicio del proceso siempre rehusó a su deber de depositar el original de su supuesto certificado de Título, sino que más bien, durante el proceso, a pesar de que existía una oposición sobre el inmueble, obtuvo un certificado de pérdida, lo que se enmarca dentro de lo que establecen los artículos 6, 10, 134, 137 y 139 del Reglamento General de Registros de Títulos, de cuya lectura se desprende que la información del estatus jurídico de un inmueble es pública para todo el que tenga interés en conocer el estado jurídico del inmueble, que respecto de los registros que no cuenten con un sistema digitalizado de documentación el acceso a los documentos depositados ante ellos se hará de conformidad con las medidas de seguridad e integridad definidas por la Dirección Nacional de Registros de Títulos; que la publicidad registral se manifiesta, entre otros modos, mediante informes y podrán haber mecanismos complementarios de información sobre actuaciones de los Registros de Títulos.*

5.4 *El tribunal a-quo tomó en cuenta en su decisión, los documentos aportados por las partes y en virtud de su soberano derecho de apreciación de las pruebas, otorgó a cada uno la preponderancia que estimó a cada uno de ellos.*

5.5 *Tanto las Certificaciones expedidas por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, comprobando la fecha en la que el DR. MANUEL SANCHEZ (sic) GUERRERO, fue nombrado Notario Público, como la DECLARACION JURADA de dicho abogado, en la que especifica que no legalizó el supuesto Contrato de Venta suscrito entre JUAN RODRIGUEZ (sic) y CARLOS JUAN SELIMAN BULOS, comprueban un fraude específico, no se trata de cuestiones de forma que pueden ser cubiertas en el proceso; asimismo, este*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorable Tribunal, en su momento, podrá comprobar que dentro del legajo de documentos se encuentra CERTIFICACION (sic) expedida por la REGISTRADORA DE TITULOS (sic) DEL DISTRITO NACIONAL, de fecha 22 de octubre del 2004, en la cual hace constar que: “La Negociadora Dominicana, es propietaria de una porción de terreno, con una extensión superficial de 7,589 M2, dentro del ámbito de la parcela No. 82-B-1 del Distrito Catastral No. 16, Anotada en el Certificado de Título (sic) No. 64-4020”.

5.6 También podrá comprobar la existencia de la CERTIFICACION (sic) que expide el Archivo Central del Tribunal de Tierras, de fecha 10 de marzo del 2006, que da constancia “de que en los archivos procesados por el SIRCEA, hasta la fecha, no existe el acto de venta de fecha 24 de noviembre de 1974 suscrito entre Juan Rodríguez y Carlos Juan Seliman Bulos”, lo que comprueba que se trató de un acto inexistente, que no tiene objeto, que no genera obligaciones, ni la transmisión del derecho real de propiedad. Pero este documento no fue considerado por el Tribunal a-quo, obviando y desnaturalizando pruebas aportadas al proceso.

5.7 [...] quedó comprobado durante todo el proceso, que la documentación obtenida por JUAN RODRÍGUEZ en relación al inmueble objeto de la Litis, fue producto de maniobras fraudulentas, que corrompen y anulan cualquier alegato.

5.8 El maestro Phillippe Debelecque, al tratar el tema de fraude y de la máxima jurídica que comentamos, establece que: “Existe una diversidad de sanciones que se vinculan a la teoría del fraude. Puede tratarse de la nulidad del o de los contratos, de una ineficacia privando al acto del efecto fraudulento buscado, hacer recibibles (sic) acciones que no lo son”. Un acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtenido por fraude, no puede crear derechos en beneficio de los autores de este fraude [...].

5.9 Que no se hace evidente la transgresión de ningún derecho fundamental del peticionario, una vez fue más que demostrado en el proceso, que dicha persona carece de calidad y condición de propietario del inmueble de que fue objeto la contestación que ocupa la atención de ese honorable Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 28, dictada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 917/2016, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica el recurso de revisión.
3. Copia del Certificado de Título núm. 96-6059, a nombre de Juan Rodríguez.
4. Acto núm. 615/2016, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia recurrida.
5. Acto núm. 420-2010, de diez (10) de abril de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Bernardo Encarnación Báez, alguacil de estrados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, de comprobación de domicilio de Negociadora Dominicana, S.R.L.

6. Acto núm. 685/2016, de diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que solicita identificación de domicilio social de Negociadora Dominicana, S.R.L.

7. Acto núm. 530/2016, de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que solicita identificación del domicilio social de Negociadora Dominicana, S.R.L.

8. Acto núm. 243/2011, de siete (7) de marzo de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el memorial de defensa.

9. Instancia de pedimento de observación de conflicto de interés, de siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), suscrita por los abogados de Juan Rodríguez.

10. Certificación expedida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011), que señala que en ese tribunal existe un expediente casado con envío.

11. Copia fotostática de certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de primero (1º) de febrero de dos mil diez (2010), en la que se establece que no figura registrada la sociedad de comercio Negociadora Dominicana, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Copia fotostática de quince (15) de junio de dos mil cinco (2005), emitida por la registradora de títulos del Distrito Nacional, Rosabel Castillo, que certifica que existe oposición a que se transfiera o se inscriban gravámenes sobre la parcela núm. 82-B-1-B del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, a requerimiento de Negociadora Dominicana, S.R.L.

13. Comunicación de oficio del Registro de Títulos de Santo Domingo, Distrito Nacional, de doce (12) de marzo de dos mil nueve (2009), que rechaza la solicitud de certificación realizada por Claudia Castaños de Bencosme, Amaury Uribe y Julio César Castaños Guzmán, por tratarse de un historial.

14. Copia fotostática de dieciséis (16) de noviembre de dos mil siete (2007), emitida por la registradora de títulos del Distrito Nacional, Rosabel Castillo, que certifica que existe oposición a que se transfiera o se inscriban gravámenes sobre la parcela núm. 82-B-1-B del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, a favor de Negociadora Dominicana, S.R.L.

15. Copia fotostática de la certificación expedida por la registradora de títulos Rosabel Castillo el trece (13) de marzo de dos mil nueve (2009), que informa que el inmueble objeto de litigio es propiedad de Juan Rodríguez.

16. Certificación emitida por la registradora de títulos Rosabel Castillo el once (11) de septiembre de dos mil nueve (2009), que señala que la Sentencia núm. 3 del Tribunal Superior de Tierras, de ocho (8) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973), que ordenó la subdivisión en la parcela núm. 82-B-1 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, fue ejecutada y que el Certificado de Título núm. 62-4020 figura vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Copia fotostática de la certificación expedida por la registradora de títulos Rosabel Castillo, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil nueve (2009), en la que indica que Juan Carlos Seliman Bulos adquirió siete mil quinientos ochenta y nueve metros cuadrados (7,589 mts²) en la parcela núm. 82-B-1 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, y que en mil novecientos noventa y cinco (1995) se registró un contrato de venta entre este y Juan Rodríguez, resultando el Certificado de Título núm. 96-6059.
18. Copia del informe de once (11) de agosto de dos mil diez (2010), emitido por la Dirección Nacional de Registro de Títulos.
19. Certificación expedida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial en la que se hace constar que se encuentra registrada Negociadora Dominicana, S.R.L., de tres (3) de octubre de dos mil ocho (2008).
20. Plano de mensura catastral en el que se indica que la parcela núm. 82-B-1-B del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, pertenece a Carlos Juan Seliman Bulos.
21. Contrato de compraventa suscrito entre Carlos Juan Seliman Bulos y Julio César Castaños Espaillat, en representación de Negociadora Dominicana, S.R.L., de doce (12) de abril de mil novecientos setenta y tres (1973).
22. Certificado de registro mercantil de Negociadora Dominicana, S.R.L. con fecha de vencimiento de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
23. Lista de accionistas presentes en la asamblea celebrada por Negociadora Dominicana, S.R.L. el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Certificación expedida por el consultor jefe de supervisión SIRCEA del Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, de diez (10) de marzo de dos mil seis (2006), en la que consta que no existe el contrato de venta suscrito entre Juan Rodríguez y Carlos Juan Seliman el veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

25. Certificación expedida por el gestor de Archivo Permanente de la Jurisdicción Inmobiliaria, de cuatro (4) de junio de dos mil diez (2010), en la que consta que no existe el contrato de venta suscrito entre Juan Rodríguez y Carlos Juan Seliman Bulos el veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

26. Extracto de acta de defunción de Carlos Juan Seliman Bulos, de dos (2) de abril de dos mil nueve (2009), en la que consta su fallecimiento el primero (1º) de octubre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

27. Declaración jurada de trece (13) de junio de dos mil cinco (2005), en la que consta que Manuel Sánchez Guerrero no conoció a Juan Rodríguez ni a Carlos Juan Seliman Bulos ni legalizó el contrato de veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

28. Acta de asamblea de Negociadora Dominicana, S.R.L., de diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

29. Sentencia núm. 044, dictada el veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007) por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Sentencia núm. 389, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil siete (2007) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

31. Sentencia núm. 247, dictada el treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008) por la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, Juan Carlos Seliman Bulos y la sociedad comercial Negociadora Dominicana, S.R.L. suscribieron un contrato de compraventa en relación con el inmueble ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 82-B-1 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de siete mil quinientos ochenta y nueve metros cuadrados (7,589 mts²), por el cual el primero transfirió a la segunda la parcela antes indicada, inscrito en constancia anotada en el Certificado de Título núm. 64-4020, expedida a favor de la entidad comercial el doce (12) de abril de mil novecientos setenta y tres (1973).

El inmueble en cuestión fue objeto de un proceso de deslinde y subdivisión, según la Sentencia núm. 3, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de ocho (8) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973), ratificada por el Tribunal Superior de Tierras el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), del cual resultó la parcela núm. 82-B-1-B del Distrito Catastral núm. 16 a nombre de Carlos Juan Seliman Bulos, amparada en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certificado de Título núm. 96-6038. Posteriormente, Carlos Juan Seliman Bulos le vende la misma extensión de terreno a Juan Rodríguez el veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), resultando el duplicado del dueño del Certificado de Título núm. 96-6059 a favor del comprador.

La sociedad comercial Negociadora Dominicana, S.R.L. demandó la nulidad de los trabajos de deslinde y subdivisión realizados en la parcela núm. 82-B-1 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título núm. 96-6059 y el mantenimiento de los efectos jurídicos de la carta constancia en el Certificado de Título núm. 64-4020 ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuya Sentencia núm. 044, de veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007), acogió las conclusiones formuladas por la demandante; decisión que fue recurrida en apelación por Juan Rodríguez ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual acogió parcialmente las conclusiones del recurrente y revocó la sentencia de primer grado mediante la Sentencia núm. 389, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil siete (2007).

Esa sentencia fue impugnada en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que casó la sentencia y ordenó el envío del expediente, mediante el fallo consignado en la Sentencia núm. 247, de treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), al constatar la violación a disposiciones de la Ley núm. 108-05, de Registro de Tierras. En ocasión del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte rechazó los medios presentados por Juan Rodríguez en la sentencia dictada el quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010), por lo que procedió a impugnarla en casación y cuyo rechazo dio origen al recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

Este tribunal estima que el recurso es admisible por las razones siguientes:

9.1 El artículo 54.1 dispone el plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, contado a partir de la notificación de la sentencia. En la especie, se considera que el plazo en cuestión nunca comenzó a correr debido a que al momento en fue depositada la instancia contentiva del recurso -primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016)- la Sentencia núm. 28 no había sido notificada; por consiguiente, se estima que el plazo nunca comenzó a correr, tal como lo apreciara este tribunal, entre otras, en la Sentencia TC/0135/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), al expresar lo siguiente:

[...] este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor Jaime Bermúdez Mendoza no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

9.2 Conforme lo dispone el artículo 277 de la Constitución, los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales proceden contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de la Constitución. En la especie, se trata de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 28, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

9.3 La parte recurrida, Negociadora Dominicana, S.R.L., solicita que se declare inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Rodríguez, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.4 Sobre ese particular, es preciso señalar que la parte recurrida no fundamenta su petición, por lo que este tribunal la rechaza en el entendido de que no ha sido colocado en condiciones de evaluar los motivos de su pretensión. No obstante, es de rigor procesal el análisis de las condiciones dispuestas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por lo que este colegiado procede a examinarlas de oficio.

9.5 De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.6 Juan Rodríguez, recurrente en revisión, invocó la violación a derechos fundamentales, de modo que, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, amerita determinar si se cumplen las condiciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7 Al respecto, es preciso señalar que en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal estimó que en relación con esos criterios de admisibilidad existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podría existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al Colegiado a examinar nuevamente esos criterios a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad.

9.8 La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12, de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47, párrafo III, de esa ley que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado, este tribunal procede a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.

9.9 En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje.
- b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina.
- c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9.10 Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal asumirá que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11 Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la Sentencia TC/0123/18 y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11, que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

9.12 En el caso que nos ocupa, la parte recurrente invocó la violación a los derechos de defensa, de propiedad y del debido proceso por falta de estatuir ante la Suprema Corte de Justicia, agotando de esta manera todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que las presuntas conculcaciones hayan sido subsanadas. En ese sentido se satisfacen las exigencias de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.13 Por otra parte, las violaciones aducidas a los derechos fundamentales se imputan tanto a los tribunales de fondo como a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de modo que se cumple el requisito dispuesto en el literal c) del mencionado artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14 Por su parte, el párrafo del artículo 53 de la citada ley sujeta la revisión del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional, concepto que al ser abierto e indeterminado fue precisado en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al especificar los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito, los cuales son:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15 En ese sentido, este tribunal entiende que el presente recurso de revisión satisface este requisito, pues le permitirá determinar si los derechos a la propiedad, de defensa y del debido proceso han sido vulnerados a consecuencia de la interpretación dada a su contenido por parte del órgano jurisdiccional de donde emana la sentencia recurrida, razón por la que el recurso deviene admisible y este tribunal procede a examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso

10.1 La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Juan Rodríguez en contra de la Sentencia núm. 28, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciséis (2016), bajo el argumento de que esa decisión le vulnera los derechos de propiedad, de defensa y del debido proceso por falta de ponderación de los documentos aportados, consagrados en los artículos 51 y 69 de la Constitución.

10.2 Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación incoado por Juan Rodríguez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010), cuyo fallo rechazó el fondo del recurso de apelación interpuesto por Juan Rodríguez y confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. La decisión de primer grado acogió la demanda sobre derechos registrados interpuesta por Negociadora Dominicana, S.R.L. y ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional lo siguiente:

- Cancelar el duplicado del dueño del Certificado de Título núm. 96-6059, expedido el veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006),¹ que ampara los derechos de Juan Rodríguez en la parcela núm. 82-B-1-B del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional.

- Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 64-4020, expedida el doce (12) de abril de mil novecientos setenta y tres (1973), que ampara los derechos de Negociadora Dominicana, S.R.L.

- Expedir un nuevo certificado de título y el correspondiente duplicado del dueño a favor de Negociadora Dominicana, S.R.L. respecto de la parcela núm. 82-

¹ El tribunal de primer grado requirió a Juan Rodríguez el depósito del Certificado de Título núm. 96-6059, expedido el ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), en cuya ocasión el recurrente expresó que estaba retenido para la concertación de un préstamo; sin embargo, posteriormente depositó un Duplicado del Dueño obtenido por pérdida del anterior conforme a la Resolución de nueve (9) de junio de dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, expedido libre de hipotecas pero afectado de la oposición inscrita por Negociadora Dominicana, S.R.L. el veinticinco (25) de marzo de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B-1 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de siete mil quinientos ochenta y nueve metros cuadrados (7,589 mts²), limitada al norte por la parcela núm. 82-B-1-C, al este por la carretera Cachón de la Rubia, al sur por la parcela núm. 82-B-1-A y al oeste por la parcela núm. 84, libre de gravamen.

10.3 De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente:

a. El doce (12) de abril de mil novecientos setenta y tres (1973), Negociadora Dominicana, S.R.L. adquirió la parcela núm. 82-B-1 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de siete mil quinientos ochenta y nueve metros cuadrados (7,589 mts²), que pertenecía a Carlos Juan Seliman Bulos, en cuyo caso en la misma fecha fue inscrita la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 64-4020 a favor de la compradora.

b. Se realizaron los procesos de deslinde y subdivisión de la parcela núm. 82-B-1 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, aprobados mediante la Sentencia núm. 3, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original el ocho (8) de noviembre de mil novecientos setenta y tres (1973) y ratificados por el Tribunal Superior de Tierras el dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973), de los cuales resultó la parcela núm. 82-B-1-B propiedad de Carlos Juan Seliman Bulos, amparada en el Certificado de Título núm. 96-6038, así como las parcelas núm. 82-B-1-W y 82-B-1-C de la subdivisión practicada a la parcela núm. 82-B-1-A.

c. El veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), Juan Rodríguez compró a Carlos Juan Seliman Bulos la misma parcela y extensión territorial indicados en el literal a) de este acápite, cuya compraventa fue registrada en el Certificado de Título núm. 96-6059 el veintidós (22) de diciembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mil novecientos noventa y cinco (1995) y posteriormente fue expedido el duplicado del dueño el ocho (8) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996) a favor del comprador.

d. Mediante la sentencia *in voce* del dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original hizo constar la existencia de una sentencia dictada en mil novecientos setenta y tres (1973) y aprobada en mil novecientos noventa y cinco (1995) sobre un deslinde cuestionado en audiencia, y en vista de la diferencia en la designación catastral que exhiben la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 64-4020 expedida a nombre de Negociadora Dominicana, S.R.L. y el duplicado del dueño del Certificado de Título núm. 96-6059 emitido a favor de Juan Rodríguez, solicitó a la Dirección General de Mensuras Catastrales verificar la situación técnica real del inmueble a fin de determinar si se trata de la misma porción de terreno. La Dirección de Mensuras Catastrales determinó que los linderos de la parcela núm. 82-B-1 se corresponden con los de la parcela núm. 82-B-1-B tanto en plano como en el título y terreno.

e. Negociadora Dominicana, S.R.L. no fue puesta en causa de los procesos de deslinde y subdivisión antes indicados.

10.4 Los motivos que condujeron al rechazo del recurso de casación por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se centraron, entre otros aspectos, en

la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa.

10.5 El recurrente, Juan Rodríguez, refutó ese argumento de la Corte de Casación en el sentido de que los documentos depositados no fueron valorados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y que en el caso de la Suprema Corte de Justicia, “la revisión en casación de las decisiones, en cuanto a las valoraciones de los distintos medios de pruebas, debe estar sujeta a la regla de la sana crítica, cuando se trate de valoraciones absurdas o ilógicas, como en el caso de la especie, sin que ello supusiera convertir la casación en una tercera instancia”. Adujo además que “en materia de valoración probatoria, la racionalidad supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, responsables y serios, de parte de los juzgadores”, y que “las partes no sólo tienen el derecho subjetivo a que el juez valore la prueba, sino que también lo haga en forma racional, respetando (sic) el debido proceso. La irracionalidad en la valoración de la prueba atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa [...]”.

10.6 Ciertamente, tal como aduce el recurrente, la valoración de los elementos probatorios depositados por las partes debe estar sujeta al examen objetivo y racional de cada uno de ellos, a fin de que se pueda legitimar el accionar de los jueces en el marco de una decisión debidamente sustentada.

10.7 En la especie, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia consideraron que los jueces de fondo actuaron correctamente al valorar las pruebas aportadas, en cuyo caso le dieron mérito a aquellas que, a su juicio, se correspondían con los hechos de la causa y le restaron valor a las que estimaron improcedentes. Al respecto, es preciso apuntar que la apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Corte de Casación, órgano que solo podría pronunciarse sobre ello si considerase



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba presentados.

10.8 En efecto, del estudio del expediente se aprecia que los jueces de fondo cancelaron el Certificado de Título núm. 96-6059, expedido el veintiocho (28) de julio de dos mil seis (2006), que amparaba los derechos de propiedad de Juan Rodríguez en la parcela núm. 82-B-1-B del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de siete mil quinientos ochenta y nueve (7,589 mts²), adquiridos el veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974) a Carlos Juan Seliman Bulos, debido a que la sociedad comercial Negociadora Dominicana, S.R.L. no fue puesta en causa y por consiguiente no estuvo presente en los procesos de subdivisión y deslinde de la parcela núm. 82-B-1, a pesar de que el doce (12) de abril de mil novecientos setenta y tres (1973) había comprado la misma porción de terreno a Carlos Juan Seliman Bulos.

10.9 Respecto de la valoración de las pruebas, este tribunal estima que corresponde a la jurisdicción ordinaria examinar los elementos probatorios suministrados por las partes como medio de defensa. Esto así porque el rol de este tribunal no consiste en conocer íntegramente los procesos sino en analizar los aspectos relativos a la presunta vulneración de un derecho fundamental a tenor del citado artículo 53.3, como sería, la violación a los derechos de defensa y al debido proceso derivada de la falta de ponderación de los documentos depositados o la falta de motivación atribuida a la imposibilidad de inferir las razones por las que el tribunal de fondo procede a escoger unas pruebas y a desechar otras, cuestiones que no se verifican en la especie.

10.10 A pesar de que el recurrente sostiene que no fueron analizados los documentos depositados y por tanto se viola sus derechos de defensa y al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, este tribunal estima que en el caso concreto no se está en presencia de las vulneraciones argüidas, en razón de que las decisiones adoptadas por los jueces de fondo, revisadas por la Suprema Corte de Justicia, se fundamentaron en la irregularidad del proceso de subdivisión y deslinde que impidió que Negociadora Dominicana, S.R.L. ejerciera su derecho de defensa, pese a que esta tenía derechos en la referida parcela que ya se encontraban acreditados en la carta constancia.

10.11 Sobre la valoración de las pruebas y la revisión de los hechos, el Tribunal Constitucional ha establecido que su rol es de control y garante de la Constitución, tal como lo indica en la Sentencia TC/0130/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en que dispuso: “El legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, pero lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se convierta en una especie de cuarta instancia”.

10.12 En ese mismo sentido se refirió el Tribunal Constitucional de España, mediante la decisión de amparo² STC 105/83, de veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), cuando expresó que

[...] la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales [...], porque [...] en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.

² El proceso de amparo comporta las mismas características que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecido en la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13 Atendiendo a los razonamientos expuestos, si el Tribunal Constitucional valorara las pruebas, se produciría una conculcación al principio de seguridad jurídica derivada de la revisión de procesos ya concluidos dentro del ámbito del Poder Judicial, lo que a su vez implicaría una extralimitación de las funciones que la Constitución le asigna a este tribunal y el incumplimiento de las normas procesales establecidas en la Ley núm. 137-11 que le impiden examinar los hechos, en particular el artículo 53.3, literal c), razón que conduce a desestimar la presunta violación a los derechos de defensa y del debido proceso, aducida por el recurrente.

10.14 En otro orden, el recurrente arguye que la decisión impugnada le vulnera el derecho fundamental a la propiedad en virtud de que no fue valorado el Certificado de Título núm. 96-6059 que reconocía su derecho sobre la parcela objeto del litigio, indicando a su vez, que no es posible que exista una constancia anotada en un inmueble cuya propiedad está representada en un título, como el que posee, pues este último aniquila la primera.

10.15 De acuerdo con el artículo 51 de la Constitución, “el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad”; en el caso del derecho registrado, se sustenta tanto en la constancia anotada como en el certificado de título, este último considerado un documento oficial emitido y garantizado por el Estado que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, conforme lo dispone el artículo 91 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario.

10.16 Ciertamente, tal como aduce el recurrente, el certificado de título tiene mayor eficacia frente a la constancia anotada, pues tal como lo ha considerado este tribunal en la Sentencia TC/0332/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), su primacía obedece al principio de especialidad en que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamenta el sistema de publicidad registral y que permite individualizar cada extensión territorial, a saber:

[...] en consideración al principio de especialidad en que basa el sistema de publicidad inmobiliaria en República Dominicana que dicha ley implementa, determina que, como resultado de un proceso catastral que individualiza la propiedad inmobiliaria, el certificado de título tenga mayor eficacia para acreditar la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, que la que exhibe la constancia anotada, que recae sobre un derecho inmobiliario no individualizado.

10.17 No obstante, la preponderancia de un certificado de título sobre una constancia anotada no es del todo absoluta, pues se requiere, como en el caso concreto, que se examine el derecho de propiedad a fin de que pueda determinarse si tuvo su origen en el marco del respeto al debido proceso y siguiendo los principios que rigen la materia, pues lo contrario atentaría contra el derecho de propiedad acreditado a favor de terceros.

10.18 En ese sentido, la garantía que el Estado otorga al certificado de título no puede ser invocada, como en la especie, en detrimento de los derechos que ostentan los terceros, pues el Estado debe velar también por el respeto al debido proceso y el cumplimiento de las disposiciones que la ley establece respecto a la obligación de notificar a los colindantes u ocupantes del terreno. De manera que, en vista de que los jueces de fondo consideraron irregular dicho proceso y por tanto, la necesidad de anularlo conjuntamente con la cancelación del Certificado de Título núm. 96-6059, este tribunal determina que contrario a lo argüido por Juan Rodríguez, no se evidencia vulneración del derecho de propiedad en perjuicio del recurrente. Sobre ese particular, este tribunal está conteste con la decisión recurrida, en cuyo caso ese órgano jurisdiccional consideró:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[..] que frente a la impugnación de un deslinde (sic) realizado sin citar a los condueños, ni a los colindantes de la parcela y que además el mismo se haya hecho sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el deslindante, sino por otra persona, como ocurrió en el caso de que se trata, resulta evidente, que la comprobación por el tribunal de tales circunstancias e irregularidades debe conducir al rechazamiento de los trabajos, como acertadamente lo hizo, en este caso, el tribunal que dictó la sentencia impugnada, al comprobar que el agrimensor contratado por el recurrido no respetó la ocupación de otros condueños, ni citó a los mismos para que estuvieran presentes en los momentos en que dichos trabajos de campo eran realizados, a fin de dejar constancia de que el deslindante no tenía la ocupación física de la porción de terreno a deslindar, de tal manera que al ser sometidos a la aprobación por el tribunal, se determine si esos trabajos debían ser aprobados por resolución en cámara de consejo o si por el contrario debía apoderarse a un Juez de jurisdicción original para su conocimiento, en forma contradictoria.

10.19 Como se aprecia, la cancelación del certificado de título del recurrente se produjo como consecuencia de la nulidad de los trabajos realizados en la parcela núm. 82-B-1 del Distrito Catastral núm. 16, del Distrito Nacional, luego de haberse comprobado la violación al derecho de defensa de la parte recurrida.

10.20 Además de ello, las Salas Reunidas la Suprema Corte de Justicia consideraron que los jueces de fondo le dieron el verdadero sentido y alcance a las pruebas aportadas durante el proceso, en particular al informe de inspección que determinó que “los rumbos y estaciones que componen el supuesto trabajo técnico de deslinde que dieron origen a la parcela 82-B-1-B están superpuestos, sobre la parcela 82-B-1 propiedad de Negociadora Dominicana, C. por A.”; situación que, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio de la Corte de Casación, resulta insubsanable debido a que se afecta el principio de especialidad establecido en la Ley núm. 108-05, que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar.

10.21 Entre los puntos controvertidos del proceso se advierten irregularidades en el contrato de compraventa suscrito entre el recurrente y Carlos Juan Seliman Bulos, verificadas mediante certificaciones y declaraciones que daban cuenta que la legalización de las firmas estampadas no fue realizada por un notario público para la fecha en que habría sido suscrita la convención así como la negativa de este de haber efectuado la referida legalización; esto, en adición a la certificación que señala que no se encontraba depositado ese contrato en la jurisdicción inmobiliaria.

10.22 Ante las comprobaciones realizadas en el marco de la facultad discrecional de los jueces de fondo para valorar las pruebas y haberse determinado que las mismas no fueron desnaturalizadas, este tribunal estima que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se evidencia vulneración alguna al derecho de propiedad, por lo que procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Rodríguez contra la Sentencia núm. 28, dictada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR dicho recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Rodríguez, y a la parte recurrida, sociedad Negociadora Dominicana, S.R.L.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Rodríguez contra la Sentencia núm. 28, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de que este tribunal debió abordar de manera distinta los criterios de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, razón por la que emito este voto particular.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Juan Rodríguez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 28, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo fallo rechazó el recurso de casación al verificarse que no se había producido violación a derechos fundamentales.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este tribunal en su conjunto concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoado por Juan Rodríguez en contra de la Sentencia núm. 28, bajo el argumento de que en la especie no se advierte violación alguna al derecho fundamental a la propiedad, en tanto que no se evidencia desnaturalización de las pruebas valoradas por los jueces de fondo.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3, literales a) y b), de la Ley núm. 137-11, en el caso en que previamente se ha invocado la vulneración a un derecho fundamental.

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTOS DEVIENEN INEXIGIBLES O SE CUMPLEN, ESTO ÚLTIMO COMO OCURRE EN LA ESPECIE

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12 ,de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad,⁴ se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras “tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite”.

9. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por

³ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos, estableciendo en el acápite 9.13 lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente invocó la violación a los derechos de defensa, de propiedad y del debido proceso por falta de estatuir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Suprema Corte de Justicia, agotando de esta manera todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que las presuntas conculcaciones hayan sido subsanadas. En ese sentido se satisfacen las exigencias de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado se diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31, párrafo I, de la Ley núm. 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-;⁵ mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se ha producido ante la Suprema Corte de Justicia, y como se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal,⁶ es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

⁶ Sentencia TC/0039/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este tribunal expresara las razones por las que se aparta de lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 en relación con los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles, o bien que estos se cumplan, esto último como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Rodríguez contra la Sentencia núm. 28, dictada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación con la motivación desarrollada en los párrafos 9.7, 9.8, 9.9, 9.10 y 9.11 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

9.7. Al respecto, es preciso señalar que en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal estimó que en relación con esos criterios de admisibilidad existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podría existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al Colegiado a examinar nuevamente esos criterios a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad.

9.8. La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12, de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47, párrafo III, de esa ley que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado, este tribunal procede a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. *En ese tenor, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:*

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje.

Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina.

Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

9.10. *Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11. Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la Sentencia TC/0123/18 y al artículo 31 de la Ley núm. 137-11, que establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

3. Como se advierte en dichos párrafos se afirma que la sentencia que sirve de precedente era de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos los conoce y decide el Pleno.

4. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo 9.12 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

9.12 En el caso que nos ocupa, la parte recurrente invocó la violación a los derechos de defensa, de propiedad y del debido proceso por falta de estatuir ante la Suprema Corte de Justicia, agotando de esta manera todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que las presuntas conculcaciones hayan sido subsanadas. En ese sentido se satisfacen las exigencias de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enterará de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Juan Rodríguez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 28, dictada el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,⁷ entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

⁷ De veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.⁸

8. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.*⁹

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurran y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, respecto de los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.¹⁰

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”¹¹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹²

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso: en su vertiente relativa a los derechos de defensa por falta de estatuir por parte del tribunal *a-quo*.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, en relación con la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no. De manera que se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición en relación con este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos en relación con el caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario